*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la relación de los antecedentes de las actuaciones que dan lugar a este conflicto de competencia, el modo en que el mismo ha quedado trabado y la intervención que le corresponde tomar a esta Corte para dirimirlo, han sido suficientemente esclarecidos en el acápite I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, por lo que a dicho punto cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala el referido dictamen en el acápite II, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que esta Corte sostuvo que a los efectos de dilucidar las contiendas de competencia, es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:2230; 320:46; 334:1143; entre muchos otros). Asimismo, que las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo.

4°) Que según surge de los términos de la demanda "se vierten al río Paraná, a través de los efluentes líquidos de Carboquímica del Paraná S.A., residuos industriales altamente

contaminantes…" (fs. 66 vta.). Por lo tanto, se encontraría afectado el río Paraná, que constituye un recurso hídrico interjurisdiccional, perteneciente a la Cuenca Hídrica del Plata (art. 2° de la ley 25.688; Régimen de Gestión Ambiental de Aguas).

5°) Que el cauce del río Paraná, recorre diversas provincias del país, hasta desembocar en el Río de La Plata. Asimismo, la vía fluvial mencionada constituye el límite natural entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, extremo que coadyuva al carácter interjurisdiccional del recurso presuntamente afectado (arg. art. 7° segundo párrafo de la ley 25.675, Ley General del Ambiente).

6°) Que la existencia de la alegada contaminación surgiría de la documentación que obra en la causa emanada de la Dirección Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de la Superintendencia de Seguridad Siniestral dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 10/16); de la Oficina de Gabinete de Apoyo Técnico de la división operaciones del Departamento Delitos Ambientales dependiente de la Policía Federal Argentina (fs. 19/21), y del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires (fs. 22/24).

Por lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Nicolás, al que se le remitirán por intermedio de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Hágase saber al Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA